

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 08 JUN. 2020

VISTO:

La Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20, DNU 297/20, Decreto N° 301/20 y sucesivos, DNU N° 355/20, DNU N° 408/20, Decreto N° 475/20, DNU N° 459/20, Decreto N° 499/20, DNU N° 493/20 y DNU N° 520/20 y Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional dispuso mediante DNU 297/20 y sus ampliatorios, DNU N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan el país en virtud de la situación epidemiológica existente en el territorio nacional con relación a la transmisión del COVID-19, desde el día 20 de marzo hasta el 07 de junio inclusive del corriente año;

Que dichas disposiciones normativas fueron receptadas en el ámbito provincial mediante el dictado de los Decretos N° 301/20 y ampliatorios;

Que sin embargo, en función de la evolución de la situación epidemiológica en las distintas jurisdicciones, oportunamente se facultó a los gobiernos provinciales a determinar la forma de implementación del aislamiento social, preventivo y obligatorio a la luz de distintos parámetros y particularidades de cada provincia, departamento o territorio;

Que en tal sentido, y con la anuencia de la autoridad sanitaria provincial, se dispuso la apertura gradual y administrada de múltiples actividades económicas y servicios específicos, bajo estrictos protocolos sanitarios, como así también actividades deportivas individuales, al aire libre y recreativas en la jurisdicción provincial;

Que en tal contexto, se autorizó el retorno de personas residentes en la provincia desde distintos puntos del país así como del extranjero, por lo que las autoridades sanitarias locales se encuentran en etapa de seguimiento y control de la situación epidemiológica y del impacto que dicha medida pueda ocasionar en el seno de la población en relación a la propagación del COVID-19;

Que atento el vencimiento del plazo establecido en el DNU N° 493/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante DNU N° 520/20 de fecha 7 de junio de 2020, un nuevo marco regulatorio que diferencia según exista o no transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2, estableciendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) o el

///



0677

PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO), según corresponda a las distintas jurisdicciones del país;

Que conforme surge del artículo 3 del instrumento legal citado, la provincia de Santa Cruz se encuentra comprendida entre aquellas jurisdicciones alcanzadas por las normas que regulan el DISPO en los términos del Capítulo I del Decreto aludido;

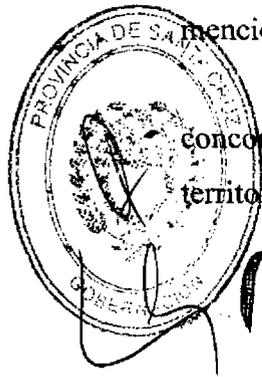
Que ese dispositivo refiere: el "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" y *el estricto control de cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y atendiendo a estrictos protocolos de funcionamiento*";

Que en función de lo anterior, y de conformidad a la facultad conferida a las autoridades provinciales mediante artículo 6° del DNU citado corresponde, dar continuidad a las medidas implementadas en los instrumentos oportunamente dictados que regulan la habilitación y apertura de actividades, servicios e industrias, las cuales deberán mantener el estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes u oportunamente aprobados y en la modalidad dispuesta;

Que sin perjuicio de ello, se debe facultar a las autoridades Municipales y Comunes provinciales a disponer - teniendo en cuenta los informes de evaluación y monitoreo de la situación epidemiológica que se elaboren - la readecuación y/o ampliación gradual del horario de funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y/o de servicios habilitadas o a habilitarse, conforme los protocolos sanitarios respectivos y previa autorización de la autoridad sanitaria provincial;

Que a los fines de mantener las condiciones epidemiológicas existentes en la provincia y mitigar la expansión del COVID-19, se deberán observar estrictamente las reglas de conductas y medidas de seguridad e higiene establecidas en el artículo 5° del DNU mencionado;

Que sin perjuicio de ello, corresponde disponer el "ASPO", así como las medidas concordantes a aquellas, respecto de las personas que ingresaron y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad



0677

///

PODER EJECUTIVO

///-3-

sanitaria provincial y por un plazo máximo de catorce (14) días;

Que por otro lado, el artículo 7 del DNU pre-citado determina la factibilidad del desarrollo de actividades deportivas en tanto se de cumplimiento a las reglas de conducta generales establecidas en el DISPO y siempre que no implique una concurrencia superior a diez personas y con los límites establecidos en el inciso 2º del artículo 9 -que no permitan mantener el distanciamiento mínimo de 2 metros entre los participantes-, debiendo la autoridad sanitaria provincial dictar previamente, los protocolos sanitarios pertinentes para la realización de esas actividades;

Que en igual sentido, y a los fines de garantizar la integración y los vínculos sociales y familiares, corresponde autorizar en el ámbito del territorio de la Provincia, la realización de reuniones de hasta diez (10) personas bajo los estrictos protocolos sanitarios en vigencia;

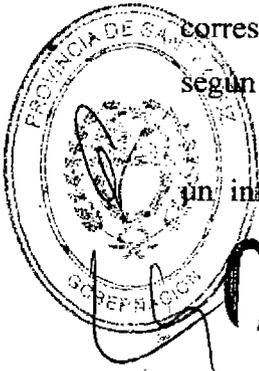
Que por otra parte, los Sres. Ministros y titulares de Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y Consejo Provincial de Educación deberán convocar al personal - cualquiera sea su situación de revista- para el cumplimiento de las funciones específicas inherentes a cada área o sector, implementando un sistema de turnos, siempre que no supere el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del espacio físico y conforme los protocolos sanitarios vigentes;

Que no obstante ello, resulta pertinente dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a aquellos trabajadores estatales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 28 de junio inclusive del corriente año;

Que en este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca;

Que por último corresponde instruir a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del

///



0677

PODER EJECUTIVO

///-4-

interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-N° 739/20 y conforme el artículo 128 de la Constitución Nacional y artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE a partir del día de la fecha y hasta el 28 de junio inclusive del corriente año, en todo el territorio provincial la implementación de las medidas que regulan el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO), conforme los alcances previstos en el DNU N° 520 de fecha 07 de junio de 2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y de conformidad a lo dispuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE la continuidad de las medidas y/o modalidades de funcionamiento dispuestas respecto a las actividades económicas, comerciales, de servicios, industriales, deportivas y recreativas oportunamente habilitadas en el territorio provincial, así como el cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes u oportunamente aprobados por la autoridad sanitaria, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- FACÚLTASE a las autoridades Municipales y Comunales provinciales a disponer - teniendo en cuenta los informes de evaluación y monitoreo de la situación epidemiológica que se elaboren - la readecuación y/o ampliación gradual del horario de funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y/o de servicios habilitadas o a habilitarse, conforme los protocolos sanitarios respectivos y siempre con previa autorización de la autoridad sanitaria provincial.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, se deja establecido que en ningún supuesto el horario fijado o a fijar podrá superar las cero horas (00:00 horas).-

Artículo 4°.- ESTABLÉCESE que se podrán realizar actividades deportivas bajo estrictos protocolos sanitarios específicos, previamente aprobados por la autoridad sanitaria provincial,



0677

///

PODER EJECUTIVO

/// - 5 -

debiendo dar cumplimiento a las reglas de conducta generales establecidas en el artículo 6 del presente, siempre que no implique una concurrencia superior a diez (10) personas, y manteniendo un distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los participantes.-

Artículo 5°.- **AUTORÍZASE** en el ámbito del territorio de la Provincia, la realización de reuniones familiares y/o sociales de hasta diez (10) personas, a cuyo fin se deberán respetar las normas que se establecen en el artículo que sigue.

Quedan expresamente prohibidas reuniones familiares y/o sociales en domicilios donde se encuentren personas cumpliendo aislamiento social, preventivo y obligatorio, como así también la concurrencia a las mismas de personas que presenten fiebre o algún otro síntoma compatible con COVID-19.-

Artículo 6°.- **ESTABLÉCESE** que durante la vigencia del "DISPO" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.-

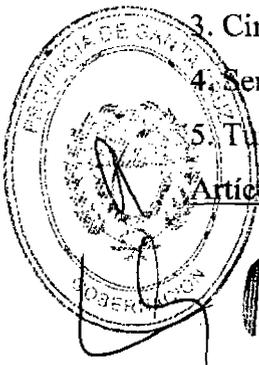
Artículo 7°.- **DISPÓNESE** el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) y medidas complementarias, respecto de las personas que ingresaron y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de catorce (14) días a computar desde el arribo a su lugar de residencia.-

Artículo 8°.- **DÉJASE ESTABLECIDO** que durante la vigencia del "DISPO", se mantiene la prohibición de las siguientes actividades:

1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.
2. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los participantes.
3. Cines, teatros, clubes, centros culturales.
4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional.
5. Turismo.-

Artículo 9°.- **INSTRÚYASE** a los Sres. Ministros y titulares de Entes Autárquicos y/o

///



0677

PODER EJECUTIVO

/// - 6 -

Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y Consejo Provincial de Educación a convocar al personal - cualquiera sea su situación de revista- para el cumplimiento de las funciones específicas inherentes a cada área o sector, implementando un sistema de turnos, siempre que no supere el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del espacio físico y conforme los protocolos sanitarios vigentes.-

Artículo 10°.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 28 de junio inclusive del corriente año.

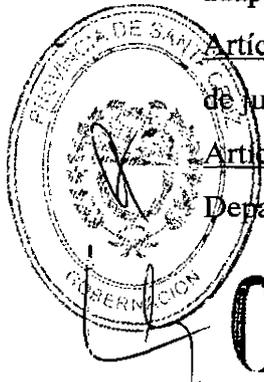
En este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca.-

Artículo 11°.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas.-

Artículo 12°.- INSTRÚYASE a los Sres. Ministros y/o titulares de los Organismos comprendidos en el presente, a modificar y/o readecuar todos los dispositivos legales pertinentes dictados en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio, a los fines de adaptarlos a las previsiones contenidas en el artículo 1° de este instrumento legal.-

Artículo 13°.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 08 de junio de 2020.-

Artículo 14°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación y los señores Ministros Secretarios



0677

///

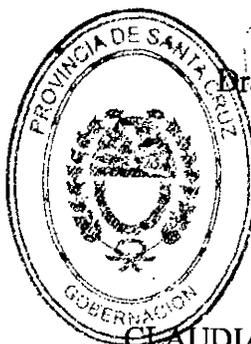
PODER EJECUTIVO

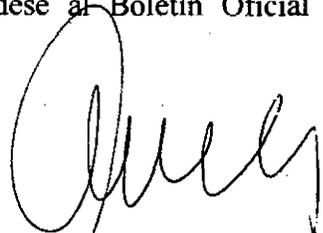
///-7-

en los Departamentos de Salud y Ambiente y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 15°.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


Dr. JUAN CARLOS NADALICH
Ministro de Salud y Ambiente




Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora


CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación


LEONARDO DARÍO ALVAREZ
Jefe de Gabinete de Ministros

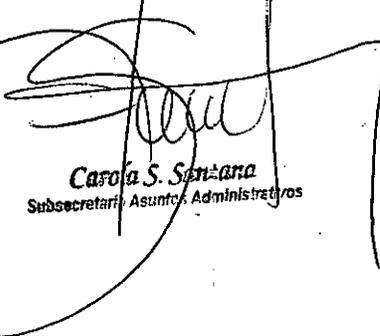
DECRETO

N°

0677

/20.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz


Carola S. Santana
Subsecretaria Asuntos Administrativos